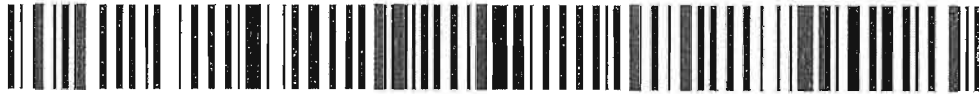


PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
UCAYALI

17/03/2017 16:16:35

Pag 1

Sede Central - Jr. Ucayali N 499 Pucallpa



420170029512016000992402122000101

NOTIFICACION N° 2951-2017-SP-CI

EXPEDIENTE	00099-2016-0-2402-SP-CI-01	SALA	SALA CIVIL - Sede Central
RELATOR	ENCISO SUAREZ EVA YOLA	SECRETARIO DE SALA	EVA YOLA ENCISO SUAREZ
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE : JOEL NUNTA VALERA PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD NATIVA DE SANTA CLARA DE UCHUNYA .
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI .

DESTINATARIO JOEL NUNTA VALERA PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD NATIVA DE SANTA CLARA DE UCHUNYA

DIRECCION LEGAL: JR. LOS PINOS MZ. 251 LOTE. 12 URBANIZACION LAS PALMERAS - YARINACOCHA - UCAYALI / CORONEL PORTILLO / YARINACOCHA

Se adjunta Resolucion OCHO de fecha 17/03/2017 a Fjs : 1

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. N° 8 DE FECHA 16-03-17 ESTANDO A LO SOLICITADO, Y ADVIRTIÉNDOSE DE AUTOS QUE ESTA SALA SUPERIOR, YA SE HA PRONUNCIADO RESPECTO A LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN, EN CONSECUENCIA; ESTESE A LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE, DE FECHA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE

17 DE MARZO DE 2017

91
RAZONAR
CORONEL PORTILLO
YARINACOCHA
UCAYALI

SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00099-2016-0-2402-SP-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
RELATOR : ENCISO SUAREZ EVA YOLA
DEMANDADO : JEFE ZONAL DE LA ZONA REGISTRAL N VI SEDE PUCALLPA
EMPRESA DE PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI
GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
DEMANDANTE : JOEL NUNTA VALERA PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD
NATIVA DE SANTA CLARA DE UCHUNYA


RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Pucallpa, dieciséis mayo de dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA: El escrito N° 1146-2017; presentad por el abogado defensor de la demandante Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, que antecede:

Estando a lo solicitado, y advirtiéndose de autos que esta Sala Superior, ya se ha pronunciado respecto a la resolución materia de apelación, en consecuencia *estese a lo resuelto en la resolución número siete, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete.* Firmando la Suscrita de conformidad con lo establecido en artículo 122° última parte del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos. *Notifíquese.-*

Eva Yola Enciso Suarez
Relatora (e)



ENCISO SUAREZ EVA YOLA
CORONEL PORTILLO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCA YALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**

EXPEDIENTE : 00099-2016-0-2402-SP-CI-01
**DEMANDANTE : JOEL NUNTA VALERA PRESIDENTE DE LA
COMUNIDAD**
NATIVA DE SANTA CLARA DE UCHUNYA
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE UCA YALI Y OTROS
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
PROVIENE : JUZGADO MIXTO DE CAMPO VERDE

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Pucallpa, quince de marzo del dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS:

En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e, interviniendo como ponente el señor Juez Superior **LIMA CHAYÑA**.

§1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la **Resolución N° 01**, de fecha 01 de setiembre del 2016, obrante de folios 252 a 262, que declaró: **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por Joel Nunta Valera, en su condición de ciudadano y actual presidente de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución ARCHÍVESE los actuados; con lo demás que contiene.

§2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito que obra en autos de folios 264 a 290, la parte demandante interpone apelación contra la citada resolución, señalando como argumentos lo siguiente: *"Con respecto a los hechos lesivos referidos en los literales b, c, d y e de la demanda, consideramos que en el presente caso la vía de amparo es idónea para remediar la situación actual de vulneración de derechos fundamentales, padecida por la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, particularmente sobre su propiedad comunal y territorio ancestral."*

§3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

1. La acción de amparo es una garantía destinada a proteger los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, cuyo objeto es reponer



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional, siendo de naturaleza restitutiva y no declarativa de derechos¹.

2. En atención a la naturaleza de la presente litis tenemos, en términos generales, que la finalidad de los procesos constitucionales **es garantizar la primacía de la constitución y la vigencia de los derechos fundamentales** reconocidos por nuestra Carta Magna y, consecuentemente, disponer el cese de toda situación de restricción o vulneración que pudieran sufrir en su contenido jurídico los derechos de rango constitucional.
3. Ahora bien, uno de dichos procesos, es el amparo, el cual se encuentra normado en su **aspecto constitucional-sustantivo** en el **inciso 2, del artículo 200°** de la Constitución, inciso que fuera modificado por el artículo único de la Ley No. 26470, publicada el doce junio de mil novecientos noventa y cinco, el cual señala: *"La acción de amparo, procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular"*.
4. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que *"(...) el proceso de amparo ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario. Solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo; por ello, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a él."*²
5. Fijadas las premisas anteriores, debemos señalar que de la revisión de autos se aprecia que el demandante mediante escrito postulatorio, de fojas 119 al 207, demanda en vía de amparo al Gobernador Regional de Ucayali, Director General de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, Jefa Zonal de la Zona Registral N° VI, sede Pucallpa, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y Gerente General de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., con el objeto siguiente:

- a) *Declarar fundada la demanda constitucional de amparo y, en consecuencia, ordenar al demandado, Director General de la DRAU, reconocer la ampliación*

¹ EXPEDIENTE 0091-1997-AA/TC: En Guía Exegética y Práctica del Código Procesal Constitucional, Editora Jurídica Grijley EIRL, Lima (2008), pág. 380.

² STC, Expediente No. 0422-2008-PA/TC, f. 3



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

de titulación solicitada por la comunidad nativa de Santa Clara de Uchunya, con el propósito de que se les reconozca, de manera oficial e integral, su propiedad ancestral en los Registros Públicos.

- b) Reconocer la inconstitucionalidad de las constancias de posesión y conversiones a propiedad expedidos a favor de 222 colonos, por parte de la DRAU y el Registro de Predios Rurales, declarándolos nulos, por ser incompatibles con los derechos de los pueblos indígenas, consagrados en la Constitución Política y normas que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*
- c) Reconocer la inconstitucionalidad de 222 contratos de compraventa, celebrados entre 222 colonos y la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., declarándoselos nulos y, por tanto, carentes de cualesquiera efectos jurídicos, por encontrarse dentro del territorio ancestral de la comunidad nativa de Santa Clara de Uchunya.*
- d) Cancelar todas las inscripciones y anotaciones hechas en el Registro de Predios Rurales de los Registros Públicos que dispongan de derechos reales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, especialmente, de aquellos 222 predios, cuyo titular registral actual es la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. y cuyos titulares anteriores fueron los 222 colonos referidos en la presente demanda.*
- e) Ordenar al demandado, gerente general de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. el cese inmediato de todas sus actividades que causen, directa o indirectamente, la depredación y degradación de bosques y otras superficies boscosas en el territorio de la comunidad nativa demandante, área que fue el objeto del contrato materia de la presente demanda.*
- f) Ordenar a los demandados, Gerente General de la empresa Plantaciones de Pucallpa y Director General de la DRAU, la restauración ambiental inmediata del área depredada por acción de la empresa en el mayor grado posible, con el propósito de revitalizar los ecosistemas que se han visto intensamente afectados por el desbosque y posterior plantación de cultivos de palma aceitera, así como para restaurar las condiciones de vida de la Comunidad de Santa Clara de Uchunya.*
- g) Ordenar al demandado, Director General de la DRAU, en colaboración con las autoridades regionales competentes, identificar y erradicar con celeridad las plantaciones de palma aceitera no sostenible, cuyo cultivo ponga en riesgo la integridad ecológica de la región y el país, en tal sentido, le pedimos ordenar al demandado, en el ámbito de sus competencias, elaborar y ejecutar políticas públicas regionales que tengan por objeto la promoción del desarrollo de actividades económicas sostenibles, alternativas al cultivo agroindustrial de palma aceitera.*

6. En el presente caso, la parte demandante acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda de acción de amparo contra el Gobernador Regional de Ucayali, Director General de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, Jefa Zonal de la Zona Registral N° VI, sede Pucallpa, de la



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y Gerente General de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., invocando la vulneración de los derechos fundamentales siguientes: *a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado, de los Pueblos Indígenas a la propiedad comunal y a la posesión de su territorio ancestral, de los Pueblos Indígenas a la elección del propio modelo de desarrollo y al proyecto de vida colectivo, de los Pueblos Indígenas a los recursos naturales que aseguran su subsistencia, de los Pueblos Indígenas a la identidad cultural; así como vulneración del principio de garantía de la plena vigencia de los derechos humanos, incumplimiento del deber del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica, incumplimiento del deber del Estado de promover el desarrollo sostenible de la Amazonía, e incumplimiento del deber del Estado de protección de los sectores que sufren cualquier exclusión*; derechos que según refiere la parte demandante le vienen siendo vulnerados.

7. Que, el Tribunal Constitucional, en sendos pronunciamientos emitidos con relación a causas similares³ (a las cuales nos remitimos in extenso), ha señalado que dada la naturaleza de lo pretendido, su **dilucidación adecuada** requiere de una **etapa probatoria amplia**, impropia en sede constitucional⁴, ya que procesos como el glosado, ameritan la actuación de variada probanza que corroboren lo alegado, y permitan ingresar a resolver el fondo de la litis planteada, **lo que debe darse en el marco de un proceso contencioso administrativo y no a través de un proceso de amparo**, cuya finalidad es **igualmente tuitiva** de protección de derechos constitucionales presuntamente lesionados, más aún cuando se cuestionan **decisiones administrativas correspondientes a predios rurales**, que da inicio un procedimiento administrativo de control vulnerando las potestades del ente administrador.
8. En el presente caso se debe de tener presente lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional en el que se establece: **“No proceden los procesos constitucionales cuándo: 2) Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate de un proceso de habeas corpus (...)”**. Al respecto Carlos Mesía afirma lo siguiente: *«Los procesos constitucionales solo actúan ante la ausencia de otros mecanismos procedimentales eficaces para la tutela del derecho. La expresión “si existen otras vías procedimentales específicas”, hace mención*

³ STC, Expediente No. 04822-2008-PA/TC, Tarapoto, caso Eisen Paredes Grandes, STC, Expediente No.- 01317-2009-PA/TC, San Martín, caso Agrupación Maderera El Progreso S.A.C.; y STC, Expediente No. 01753-2010-PA/TC, Madre de Dios, caso Empresa de Pequeños Extractores Forestales con Manejo Sostenible Guacamayo EPEFOMGS S.A.C.

⁴ “Artículo 9 del C.P. Const.- Ausencia de etapa probatoria.- En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.”



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES

no solo a las judiciales sino también a las administrativas que sean aptas para resolver idónea y eficazmente la protección del derecho. La mayoría de las veces, por no decir siempre, existen vías procedimentales eficaces. La excepcionalidad de los procesos constitucionales se presenta invariablemente por razones de tiempo. Es la demora en el trámite lo que convierte a las otras vías en poco idónea y eficaces, habilitando de este modo la procedencia de los procesos constitucionales ante la inminencia de la irreparabilidad»⁵. En este sentido, si para alcanzar la protección de un derecho fundamental existe otro proceso judicial diferente del amparo, pues a aquél deberá acudir de forma obligatoria. El fundamento de esta opción se encuentra en la necesidad de evitar que el amparo sustituya a los demás procesos que el ordenamiento jurídico ofrece a sus ciudadanos para la defensa de sus derechos.⁶

9. El Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC – HUAURA (Caso César Antonio Baylón Flores) ha precisado que si existe una vía procesal específica e idónea para la protección de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, se deberá acudir a esta vía, toda vez que el proceso de amparo tiene la condición de extraordinaria.⁷
10. En el presente caso, se aprecia que las pretensiones señaladas por la parte demandante en los literales a), b) d) e) y f), establecido en el considerando 6 de la presente resolución, apreciado ello, éste Superior Colegiado concluye que la demandante lo que pretende es que se **reconozca derechos, se declare nulo actos administrativos y se dispongan acciones netamente administrativas**, que competen a las autoridades de las entidades demandadas dentro de un procedimiento administrativo, el mismo que puede ser materia de un proceso contencioso administrativo establecido y regulado

⁵ Mesía Ramírez. Carlos; Exégesis del Código Procesal Constitucional, Tomo I, Gaceta Jurídica S.A, Lima, noviembre 2013, pág. 242

⁶ Eto Cruz. Gerardo; Tratado del Proceso Constitucional de Amparo, Tomo I; Gaceta Jurídica S.A, Lima, mayo 2014, pág. 527.

⁷ EXP. N° 0206-2005-PA/TC – HUAURA (Caso César Antonio Baylón Flores) DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2005, el Tribunal constitucional en sus considerandos del 3 al 6 indican:

“ 3. La vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5.º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

4. Al respecto, este Colegiado precisó que “(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.º 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al Amparo Alternativo y al Amparo Residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6).

5. En efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138.º de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que solo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138º.

6. Consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la tutela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate.”



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL Y AFINES**

en la Ley N° 27548, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda, y a la vez resulta también una vía igualmente satisfactoria respecto al mecanismo extraordinario del amparo, razón por la que la controversia planteada debió ser dilucidada en el referido proceso, máxime tomando en consideración que los procesos de amparo carecen de etapa probatoria; así como respecto al literal c) de su petitorio, el mismo debe ser materia de dilucidación en el proceso civil correspondiente; circunstancias que fueron consideradas por el *a quo* al momento de resolver

11. En tal sentido, estando a que la resolución venida en grado se encuentra debidamente motivada, la cual tiene los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, los agravios esgrimidos por la entidad apelante deben ser desestimados; en consecuencia, la venida en grado debe de ser confirmada por encontrarse arreglada a ley y a los hechos.

§4. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE:**

CONFIRMAR la **Resolución N° 01**, de fecha 01 de setiembre del 2016, obrante de folios 252 a 262, que declaró: **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por Joel Nunta Valera, en su condición de ciudadano y actual presidente de la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución **ARCHÍVESE** los actuados; con lo demás que contiene. **Notifíquese y devuélvase.-**

S.S.
LIMA CHAYÑA (Pdte.)
MATOS SANCHEZ
GUZMAN CRESPO